



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal del Estado de México".

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ____ de ____ de 2025.

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO, HÉCTOR RAÚL GARCÍA GONZÁLEZ, HONORIA ARELLANO OCAMPO, ALEJANDRA FIGUEROA ADAME, GLORIA VANESSA LINARES ZETINA, CARLOS ALBERTO LÓPEZ IMM, ISAÍAS PELÁEZ SORIA, ITZEL GUADALUPE PÉREZ CORREA y MIRIAM SILVA MATA**, diputadas y diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la "LXII" Legislatura del Estado de México, de conformidad con los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a consideración de este órgano legislativo la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9.1, 9.4 Y 9.18 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL, VEGETAL, FORESTAL, ASÍ COMO LA INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia de la sanidad vegetal y animal es una parte fundamental del desarrollo de la agricultura, la ganadería y la salud pública; a lo largo del tiempo, los seres humanos han enfrentado enfermedades que afectan tanto a las plantas como a los animales, lo que ha impulsado el desarrollo de conocimientos, técnicas y políticas para prevenirlas y controlarlas. La sanidad vegetal y animal son clave para la seguridad alimentaria, el comercio internacional, la prevención de enfermedades que se transmiten de animales a humanos y la sostenibilidad ambiental.

La producción, transformación y comercialización de alimentos de origen agropecuario, acuícola, pesquero, forestal y agrícola constituyen actividades estratégicas para la seguridad alimentaria, el desarrollo económico y la salud pública, tanto en nuestro país como en el Estado de México. A nivel global y regional, las enfermedades transmitidas por alimentos constituyen una carga sanitaria considerable.

La Organización Mundial de la Salud estima que una proporción importante de la población se enferma por alimentos inseguros cada año; en México, los reportes de vigilancia en inocuidad muestran brotes asociados a alimentos frescos y procesados, que obligan a fortalecer acciones en producción primaria, poscosecha y planta de procesamiento.

El contexto nacional contemporáneo está marcado por la creciente movilidad, cambios climáticos que modifican la epidemiología de plagas y enfermedades, y la expansión de cadenas de valor complejas, por lo que resulta imprescindible contar con un marco legal estatal que complemente y articule las políticas federales en materia de sanidad animal y vegetal, inocuidad y calidad agroalimentaria, y que fortalezca la capacidad de respuesta, prevención y transparencia ante riesgos y emergencias sanitarias.

Los reportes recientes del Sistema Nacional de Sanidad e Inocuidad muestran la presencia sostenida de plagas reguladas y la ocurrencia de brotes de enfermedades en

animales y vegetales que requieren vigilancia continua, estas condiciones exigen una vigilancia epidemiológica activa y equipos técnicos capaces de detectar y contener focos antes de su diseminación territorial; la experiencia nacional ha demostrado que la detección oportuna y la coordinación entre niveles de gobierno reducen impactos productivos y comerciales.

En años recientes, México ha notificado brotes relevantes de influenza aviar y otros eventos zoonosarios con afectación en explotaciones comerciales y traspatios, con pérdidas productivas y riesgos potenciales para la salud pública y el comercio; estos episodios muestran la necesidad de tener protocolos estatales que mejoren la coordinación con los programas federales, permitan mover recursos técnicos rápidamente, y mantengan planes de emergencia y compensación para los productores cuando sea necesario.

Existe una gran necesidad de armonización normativa y operativa; si bien las Leyes Federales de Sanidad Animal y de Sanidad Vegetal establecen principios y competencias nacionales, la heterogeneidad administrativa de estados y municipios y la velocidad de los eventos sanitarios exigen que el Estado de México cuente con una ley que precise responsabilidades, mecanismos de coordinación y herramientas operativas adaptadas a su realidad territorial, productiva y comercial.

Atendiendo a las condiciones descritas y con base en las facultades concurrentes que emanan del orden constitucional y de las leyes federales aplicables, la presente iniciativa tiene por objeto:

- I. Establecer en el orden jurídico estatal un marco integrado y especializado que promueva la sanidad animal, la sanidad vegetal, la inocuidad y la calidad agroalimentaria en el Estado de México;

- II. Fortalecer la capacidad de prevención, detección y respuesta ante brotes sanitarios y plagas, mediante la creación de instrumentos técnicos y organizativos que permitan una intervención oportuna y coordinada;
- III. Impulsar la implementación de sistemas de trazabilidad y esquemas de certificación accesibles y confiables, incluyendo la adopción de tecnologías emergentes para la gestión de riesgos y la transparencia;
- IV. Consolidar la coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales, y promover la participación del sector productivo, instituciones científicas, organismos de certificación y la ciudadanía; y
- V. Promover la educación sanitaria, la mejora continua de prácticas agrícolas y pecuarias, y mecanismos de apoyo técnico y financiero para que productores, especialmente pequeños y medianos, adopten medidas de inocuidad y calidad.

En esta iniciativa se respeta y se armoniza con la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley Federal de Sanidad Vegetal, integrando sus principios en la operativa estatal y estableciendo mecanismos para coadyuvar con los programas federales y participar en la delgada línea de defensa contra plagas y enfermedades. Esto asegura legalidad, evita duplicidades y facilita la participación estatal en programas nacionales de erradicación, vigilancia y certificación.

La propuesta incorpora criterios de análisis de riesgo epidemiológico y evidencia científica disponible sobre la incidencia de enfermedades transmitidas por alimentos, brotes zoonóticos y la efectividad de medidas de control; se considera la experiencia nacional de vigilancia realizada por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), por el Sistema de Información de Acciones Sanitarias (SIAS) y por el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SIVE), para diseñar protocolos de reporte, análisis y respuesta; y se manda la consolidación de registros estatales compatibles con la estadística nacional.

Se valora un enfoque preventivo basado en el impacto de intervenciones tempranas en brotes, por lo que pretende adoptar un enfoque de gestión por riesgo que priorice intervenciones según probabilidad e impacto, esperando que con la aprobación de la presente ley, se anticipen beneficios estructurales y permanentes, entre ellos: la reducción de pérdidas productivas por plagas y enfermedades; disminución de brotes de enfermedades transmitidas por alimentos y, por ende, menor carga sanitaria; mayor acceso a mercados formales para productores mediante certificaciones y trazabilidad; fortalecimiento de la confianza ciudadana en la cadena alimentaria; y mayor resiliencia del sector agroalimentario estatal ante shocks sanitarios o climáticos.

La seguridad alimentaria constituye un elemento esencial para la estabilidad económica, social y ambiental del Estado de México; en el marco del artículo 4.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que garantiza el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, se reconoce la obligación de los tres órdenes de gobierno de proteger la salud pública y asegurar la inocuidad de los alimentos de origen agrícola, pecuario, acuícola, pesquero y forestal.

En consonancia con las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley Federal de Sanidad Vegetal, y las reformas constitucionales en materia de calidad agroalimentaria, el Estado de México enfrenta el reto de armonizar su legislación para fortalecer la prevención de riesgos sanitarios, fomentar la inocuidad de los alimentos y elevar la competitividad de sus productos en mercados nacionales e internacionales.

El Estado de México ocupa una posición relevante dentro del sistema agroalimentario nacional, al ser un productor estratégico en rubros agrícolas, pecuarios y forestales; su diversidad agroclimática, sumada a su cercanía con los principales centros de consumo del país, le confiere un papel esencial en el abasto y la seguridad alimentaria del centro del país.

La intensidad de la producción pecuaria y agrícola en municipios del norte y sur del Estado de México genera zonas de riesgo sanitario diferenciadas. La siguiente clasificación se basa en indicadores productivos, antecedentes epidemiológicos y accesibilidad, conforme a información de la Secretaría del Campo y SENASICA.

Con esta iniciativa se pretendería, lo siguiente:

- Reducir riesgos sanitarios y económicos por brotes de enfermedades o plagas.
- Aumentar la competitividad agroalimentaria del Estado de México en mercados nacionales e internacionales.
- Mejorar en la salud pública, derivada de mayores controles de inocuidad y trazabilidad.
- Cumplir efectivamente los compromisos derivados de tratados internacionales en materia de bioseguridad y comercio agroalimentario.

En nuestro estado, al no contar con una legislación local en materia de sanidad agroalimentaria, se han generado vacíos normativos que dificultan la prevención y el control de las enfermedades en animales y vegetales; así mismo, esto lleva a que no exista una vigilancia fitosanitaria, comprometiendo la protección de nuestros recursos naturales y productivos.

Sumado a lo anterior, el no contar con un marco jurídico especializado en la materia ha limitado la capacidad institucional para responder oportunamente ante brotes sanitarios, plagas o contaminantes que ponen en riesgo la producción agrícola, pecuaria, acuícola y forestal. Esto es sumamente preocupante, ya que, en consecuencia, la inocuidad de los alimentos, la salud pública, la competitividad del campo mexiquense y la sostenibilidad ambiental quedan expuestas.

La Ley Federal de Sanidad Vegetal proporciona el marco legal para la protección fitosanitaria, así como de control y prevención de enfermedades que afectan a los animales; sin embargo, en el Estado de México solo se han implementado campañas contra plagas como la mosca de la fruta y los barrenadores del hueso del aguacate, mediante acciones de muestreo, control de focos de infestación y capacitación a productores.

En el ámbito estatal, también fundamentándose en esta Ley, se han implementado campañas específicas, como la vacunación antirrábica en bovinos y el control de la garrapata; además, se han reforzado las medidas de vigilancia epidemiológica y desparasitación para contener la propagación de enfermedades como el gusano barrenador del ganado.

La sanidad forestal, que se orienta a la conservación, manejo integral y restauración de los bosques, vegetación y ecosistemas asociados, mediante la prevención de agentes bióticos como plagas y patógenos, así como abióticos como sequías, incendios, contaminación, que deterioran los recursos maderables, la biodiversidad y los servicios ambientales.

La importancia de la legislación que se propone es que, a su vez, se legisla sobre la inocuidad agroalimentaria, que se entiende como la condición en que los alimentos están libres de contaminantes físicos, químicos o biológicos que puedan representar un riesgo para el consumidor, lo que implica la aplicación de buenas prácticas agrícolas, pecuarias y de manufactura desde la producción hasta la comercialización.

Complementariamente, la calidad agroalimentaria integra atributos de origen, frescura, valor nutricional, trazabilidad y certificación, que garantizan productos seguros, competitivos y sostenibles en el mercado, y cuya importancia es de muy reciente integración tanto a la CPEUM como a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (CPELSM).

El Estado de México ocupa un papel relevante en el ámbito agropecuario nacional; según datos de la Secretaría del Campo del Gobierno del Estado de México, la superficie de cultivo asciende a más de 738 mil hectáreas con un valor de producción de 33,699.37 millones de pesos,¹ lo que es muy ejemplificativo de la importancia de nuestra Entidad, por el tamaño y el valor de este indicador.

Asimismo, el sector agropecuario local representa cerca del 3.3% del Producto Interno Bruto (PIB) nacional del sector primario, destacando el Estado de México como productor relevante en cultivos como tuna, haba verde, avena grano, aguacate, así como flores y plantas ornamentales;² pero pese a este dinamismo, el panorama productivo enfrenta retos importantes, entre los que podemos mencionar:

- Las campañas de sanidad, inocuidad y trazabilidad implementadas por la Secretaría del Campo muestran que, durante el primer trimestre de 2025, se realizaron 25 mil 41 acciones de inspección y trazabilidad agropecuaria y acuícola, permitiendo mejorar los estatus sanitarios de la entidad, detectando oportunamente el origen y destino de plagas y enfermedades agropecuarias y acuícolas para actuar de inmediato.³
- En el ámbito vegetal, la aparición de plagas y enfermedades se ha visto favorecida por fenómenos climatológicos como olas de calor, en las que la dependencia estatal ha alertado sobre la proliferación de ácaros, pulgones, mosquita blanca y araña roja, además de hongos en los cultivos.⁴

¹ Gobierno del Estado de México. S.f. *Estadísticas*. Secretaría del Campo. Véase en: https://secampo.edomex.gob.mx/estadisticas?utm_source=

² Gobierno del Estado de México. 16 de septiembre de 2022. *CONTRIBUYE CAMPO MEXIQUENSE CON 3.3 POR CIENTO DEL PIB NACIONAL AGROPECUARIO*. Secretaría del Campo. Véase en: <https://secampo.edomex.gob.mx/eventos-comunicados/contribuye-campo-mexiquense-con-33-por-ciento-del-pib-nacional-agropecuario>

³ Gobierno del Estado de México. S.f. *INFORME DE EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS DERIVADOS DEL PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE MÉXICO*. Secretaría de Finanzas. Véase en: <https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/pdf/evaluacion-resultados/informe-ejecucion-1T-2025.pdf#:~:text=acciones%20de%20inspecci%C3%B3n%20y%20trazabilidad%20agropecuaria%20y,que%20representa%20el%20cumplimiento%20del%2030.99%20por>

⁴ EdomexInforma. 29 de mayo de 2024. *Ante la ola de calor, Secretaría del Campo pide reportar plagas en cultivos*. EL EDOMÉX INFORMA. Véase en: <http://edomexinforma.com.mx/ante-la-ola-de-calor-secretaria-del-campo-pide-reportar-plagas-en-cultivos/>

- La necesidad de articular campañas zoosanitarias, acuícolas y fitosanitarias en coordinación con la SENASICA, lo que refleja la dependencia del Estado a la normativa federal y la falta de un ordenamiento propio.⁵

Estos elementos ponen de manifiesto que, aunque la entidad goza de un sector productivo sustantivo, la existencia de vacíos normativos estatales en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria acrecienta los riesgos de pérdidas por plagas y enfermedades, limitaciones para acceder a mercados, debilitamiento de la trazabilidad y la certificación, y mayor vulnerabilidad ante el cambio climático y los retos globales de la seguridad alimentaria.

Por lo tanto, ante los retos actuales como el resurgimiento de plagas y enfermedades, el impacto del cambio climático, la globalización de los mercados y la demanda creciente de alimentos inocuos y de calidad, el Estado de México necesita un marco legal propio, articulado, actualizado y coherente con las disposiciones federales, que permita fortalecer su sistema de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria.

Esta iniciativa de Ley responde a esa necesidad, proponiendo una herramienta normativa para consolidar un modelo de desarrollo agropecuario y forestal sustentable, competitivo y seguro para el bienestar de la población, porque hasta la fecha, la legislación en materia de sanidad vegetal y animal en el Estado de México se sustenta en un marco jurídico guiado por leyes federales y reglamentos estatales.

Por lo que en esta ley se establecen las bases para garantizar un abasto agroalimentario nutritivo, suficiente y de calidad en el Estado de México, aplicable a productos agrícolas, pecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, incluyéndose puntos clave, como:

⁵ Gobierno del Estado de México. S.f. *Dirección General de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria*. Secretaría del Campo. Véase en: <https://secampo.edomex.gob.mx/sanidad>

- Crear una legislación que considere la seguridad agroalimentaria, con el propósito fundamental de asegurar el suministro de alimentos sanos y nutritivos para los mexiquenses;
- Garantizar la implementación de políticas integrales en temas de sanidad vegetal y animal, inocuidad, calidad agroalimentaria, bienestar animal, así como responsabilidad social y ambiental;
- Prevenir amenazas fito y zoonositarias (plagas y enfermedades) que pongan en riesgo el patrimonio agroalimentario de nuestra entidad;
- Coordinar las estrategias del Estado con la federación, los municipios, el sector productivo y la sociedad en las materias de sanidad e inocuidad;
- Fortalecer capacidades que impulsen capacidades técnicas del sector público y privado para prevención fitozoonositaria, calidad alimentaria e inocuidad, trazabilidad y bienestar animal;
- Crear un sistema oficial estatal que ejecute e inspeccione la regulación aplicable a producción, almacenamiento, movilización y comercialización de productos agroalimentarios;
- Implementar instrumentos y regulaciones para promover y certificar la calidad de los productos agroalimentarios, como por ejemplo denominaciones de origen, estándares de calidad locales, entre otros;
- Fomentar la aplicación, verificación y certificación de sistemas, para reducir riesgos de contaminación física, química y microbiológica en producción primaria y manufactura;

- Fomentar la educación pública y la cultura de la sanidad e inocuidad en la población rural y urbana del estado;
- Incluir conceptos y términos novedosos, como inocuidad agroalimentaria, trazabilidad, bienestar animal, y otros;
- Regular para exigir acreditación sanitaria de ranchos, criaderos, rastros y mataderos, promoviendo la certificación Tipo Inspección Federal (TIF) en mataderos estatales; y
- Establecer medidas sanitarias de emergencia en cuarentenas, sacrificio sanitario, tratamientos, campañas de erradicación y convenios para coordinar acciones a nivel estatal, municipal y federal, conforme a la Ley Federal de Sanidad Animal.

Algunos temas merecen una mención especial, por lo que abundaremos en comentarios específicos en los *esquemas de certificación*, los cuales reconocerán y regularán certificados estatales de buenas prácticas y calidad, para expedir reconocimientos formales, exigiendo que laboratorios de control de calidad e inocuidad estén acreditados por organismos autorizados, pudiendo existir registros estatales de organismos de certificación y unidades de verificación, compatibles con las Eco-Management and Audit Scheme (EMA'S), es decir, el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales nacionales.

Otro aspecto de suma importancia es la *trazabilidad obligatoria*, lo que se refleja en la propuesta de ley al establecer que se deben llevar registros detallados desde la producción hasta la venta, tales como códigos o sellos oficiales (QR o RFID) para rastrear el origen de productos frescos y procesados, permitiendo con ello la transparencia y retiros ágiles en caso de contaminación. Se fomentará la integración de la trazabilidad electrónica al portal estatal de sanidad, enlazando con sistemas federales en exportaciones.

Los tiempos actuales nos obligan también a considerar *tecnologías emergentes*, ya que nos otorgan soluciones avanzadas para la sanidad agroalimentaria; por ejemplo, el blockchain (un libro de compatibilidad digital compartido e inmutable) puede emplearse para asegurar la inmutabilidad del historial de un producto, aumentando la transparencia y la confianza del consumidor, donde se impulse la vigilancia mediante drones y satélites para detección temprana de plagas y emisiones de humo en el campo, sensores IoT para monitorear condiciones en granjas y bodegas, y análisis de datos e inteligencia artificial para predecir brotes, entre otras.

Otro tema de suma importancia es la *coordinación interinstitucional*, donde se garanticen autoridades competentes, convenios de coordinación, consejo consultivo, entre otros; en suma, el texto enfatiza la articulación con el Sistema Nacional, donde, entre otras cosas, se prevea la inspección municipal, que es el nivel de gobierno más cercano a las problemáticas, pero también más cercano a las soluciones de impacto positivo ágil.

En el tema agroalimentario, toma mayor importancia la *transparencia* y la *participación ciudadana*; por ello se consideran figuras como el registro e inventarios estatales, donde se incluyan unidades de producción agropecuaria y de inocuidad con datos como los de áreas sembradas, número de animales, infraestructura sanitaria, etcétera, y donde la autoridad esté obligada a su actualización anual y a garantizar que sea accesible al público para investigación y análisis de riesgo.

En esencia, el Registro Estatal Agroalimentario se instituirá como un registro público donde se inscriban todos los trámites, permisos y certificaciones otorgados bajo esta ley, así como programas de erradicación aplicados, avisos de operación de rastros y empaque, reconocimientos de calidad, constancias de verificación, uso de marcas y contraseñas sanitarias, entre otros.

Otro aspecto fundamental es el diseño de un título de sanciones que hace que la ley pueda aplicarlas, dejando en claro las autoridades aplicativas, las infracciones y sanciones, así como el apoyo al sector, donde, además de fiscalizaciones, la ley creará

programas de capacitación y financiamiento, para ayudar a productores a cumplir normas de inocuidad y adoptar nuevas tecnologías.

En suma, esta propuesta legislativa integral se inspira en las Leyes Federales de Sanidad Animal y Vegetal, solo para respetar la jerarquización de normas obligatorias de aplicación en el sistema jurídico nacional, en las reformas constitucionales que elevan el campo como sector estratégico, en ejemplos estatales y, desde luego, en una gran parte de innovación y de observar la realidad social en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria.

Con la intención de contar con más elementos para facilitar la comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio comparativo entre el texto vigente y el que se propone modificar:

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO	
LEY VIGENTE	INICIATIVA
TÍTULO PRIMERO Disposiciones generales	
CAPÍTULO PRIMERO Del objeto y finalidad	
Artículo 9.1. Este Libro tiene por objeto regular el fomento y desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, forestales, pesquero, agroindustriales y de la sanidad, comercialización, infraestructura e investigación relativa a dichas actividades, así como coadyuvar en la atención y solución de los problemas agrarios en el Estado.	Artículo 9.1. Este Libro tiene por objeto regular el fomento y desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, forestales, pesquero, agroindustriales y de la sanidad, comercialización, infraestructura e investigación relativa a dichas actividades establecidas en la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de México , así como coadyuvar en la atención y solución de los problemas agrarios en el Estado.
Artículo 9.4. Los municipios y las instancias públicas y privadas podrán participar y coadyuvar en las acciones reguladas en este Libro	Artículo 9.4. Los municipios y las instancias públicas y privadas podrán participar y coadyuvar en las acciones reguladas en este Libro, así como en lo establecido en la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de México.
TÍTULO TERCERO De la Trazabilidad, Movilización y del Sistema Único de Registro Agropecuario	
Artículo 9.18. La Secretaría del Campo organizará, la trazabilidad, movilización y el Sistema Único de Registro Agropecuario del Estado de México, para vigilar el origen, la identificación, registro, con el objeto de obtener,	Artículo 9.18. La Secretaría del Campo organizará, la trazabilidad, movilización y el Sistema Único de Registro Agropecuario del Estado de México, para vigilar el origen, la identificación, registro, con el objeto de obtener,

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

generar y procesar la información necesaria para planear el fomento y evaluar el desarrollo de las actividades a que se refiere este Libro.

generar y procesar la información necesaria para planear el fomento y evaluar el desarrollo de las actividades a que se refiere este Libro **de acuerdo a lo establecido en Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de México.**

La Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de México es un instrumento pionero en el ámbito estatal mexicano, al integrar en un solo cuerpo normativo los ejes de sanidad vegetal, animal, forestal, inocuidad y calidad alimentaria, con una visión One Health y tecnología digital, teniendo aportes distintivos como el Sistema Estatal de Trazabilidad Agroalimentaria Digital, el sello “Calidad Mexiquense Segura” como garantía oficial, los Centros Estatales de Innovación Agroalimentaria, la creación del Observatorio Ciudadano y Portal Abierto de Trazabilidad y la introducción de bioseguridad, economía circular y participación ciudadana digital como principios legales.

La presente iniciativa busca dotar al Estado de México de una herramienta jurídica moderna, integrada y fundamentada en evidencia, capaz de proteger la salud animal y vegetal, garantizar alimentos inocuos y de calidad, y articular esfuerzos públicos, privados y sociales para la sostenibilidad del sistema agroalimentario.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación en sus términos, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9.1, 9.4 Y 9.18 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL, VEGETAL, FORESTAL, ASÍ COMO LA INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.**

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DECRETO NÚMERO
LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de México, para quedar de la manera siguiente:

LEY DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DEL ESTADO DE
MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS, AUTORIDADES
Y COORDINACIÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México. Tiene por objeto regular, promover y garantizar la sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria en los sectores agrícola, pecuario, acuícola, pesquero y forestal, así como establecer las bases para la prevención, control y erradicación de riesgos sanitarios que afecten la producción, movilización, almacenamiento, transformación y comercialización de productos agroalimentarios.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán en todo el territorio del Estado de México, a las personas físicas o morales que participen en actividades de producción, transformación, transporte, distribución, almacenamiento, comercialización o consumo de productos agroalimentarios, sus insumos y subproductos.

Artículo 3. Son objetivos de esta Ley:

- I. Proteger la salud pública mediante la prevención y control de riesgos sanitarios en la cadena agroalimentaria;
- II. Fortalecer la bioseguridad en unidades productivas agropecuarias, acuícolas, pesqueras y forestales;
- III. Promover la inocuidad alimentaria y la trazabilidad digital de los productos;
- IV. Fomentar la calidad agroalimentaria y la certificación estatal de productos;
- V. Impulsar la investigación, innovación y transferencia tecnológica;
- VI. Promover la educación, capacitación y cultura sanitaria;
- VII. Establecer mecanismos de participación ciudadana y transparencia; y
- VIII. Armonizar la normatividad estatal con las disposiciones federales y estándares internacionales en materia sanitaria.

Artículo 4. Son principios rectores de esta Ley:

- I. Enfoque preventivo basado en riesgo;
- II. Bioseguridad y manejo responsable de agentes biológicos;
- III. Enfoque que integra la salud humana, animal y ambiental;
- IV. Sustentabilidad y economía circular agroalimentaria;
- V. Responsabilidad compartida y autocontrol sanitario;

VI. Coordinación interinstitucional y corresponsabilidad entre los tres órdenes de gobierno; y

VII. Transparencia, participación ciudadana y acceso a la información pública.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autoridad competente: las dependencias y entidades estatales y municipales con atribuciones en materia de sanidad, inocuidad o calidad agroalimentaria;

II. Bioseguridad: conjunto de medidas orientadas a prevenir la introducción y propagación de agentes patógenos en la producción agropecuaria, acuícola y forestal;

III. Inocuidad: garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor;

IV. Riesgo sanitario: probabilidad de ocurrencia de un daño a la salud derivado de agentes biológicos, químicos o físicos presentes en productos agroalimentarios;

V. Trazabilidad: capacidad de identificar el origen, transformación, transporte y destino final de un producto agroalimentario;

VI. Economía circular agroalimentaria: modelo que promueve la reducción, reutilización y aprovechamiento sostenible de recursos en la cadena productiva.

VII. Sistema Estatal de Trazabilidad Agroalimentaria Digital: plataforma integral basada en tecnologías y dispositivos, para el registro, control y seguimiento de productos agroalimentarios.

Artículo 6. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaría del Campo del Estado de México;

III. La Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible;

IV. La Secretaría de Salud;

V. La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México;

VI. Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias;

VII. Los organismos públicos descentralizados y laboratorios estatales en materia agroalimentaria.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría del Campo coordinar la política estatal de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, así como promover la articulación entre los sectores público, privado, académico y social.

Artículo 8. La Secretaría del Campo establecerá mecanismos de coordinación con el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y las autoridades federales competentes, para armonizar procedimientos, programas y acciones conjuntas.

Artículo 9. La autoridad estatal podrá suscribir convenios de colaboración con organismos internacionales y nacionales para fortalecer capacidades técnicas y de vigilancia sanitaria.

Artículo 10. El Estado promoverá la coordinación interinstitucional a través del Sistema Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, que integrará a dependencias

públicas, instituciones académicas, centros de investigación, organismos de productores y representantes ciudadanos.

Artículo 11. El Sistema Estatal tendrá como finalidad:

- I. Diseñar y ejecutar políticas públicas integrales en materia sanitaria;
- II. Coordinar la vigilancia epidemiológica agroalimentaria;
- III. Fortalecer la infraestructura de laboratorios, diagnóstico y bioseguridad;
- IV. Impulsar la digitalización de los procesos de trazabilidad agroalimentaria.

Artículo 12. La autoridad estatal podrá emitir normas técnicas complementarias, lineamientos y manuales operativos para la adecuada aplicación de esta Ley.

Artículo 13. Los municipios participarán activamente en la ejecución de programas sanitarios, en la vigilancia de unidades productivas y en la implementación de campañas de educación sanitaria y ambiental.

Artículo 14. Las personas físicas o morales dedicadas a actividades agroalimentarias deberán cumplir las disposiciones de esta Ley, adoptar buenas prácticas de producción, autocontrol sanitario, trazabilidad digital y colaborar con las autoridades competentes en acciones de inspección o emergencia sanitaria.

Artículo 15. La interpretación administrativa de esta Ley corresponde a la Secretaría del Campo, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades federales en la materia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA SANIDAD ANIMAL

CAPÍTULO I

PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES ANIMALES

Artículo 16. La sanidad animal tiene por objeto prevenir, controlar y erradicar las enfermedades y plagas que afecten a los animales domésticos, de abasto, de trabajo, silvestres en cautiverio o acuáticos, así como proteger la salud pública mediante la reducción de riesgos zoonóticos.

Artículo 17. La Secretaría del Campo, en coordinación con el SENASICA y las autoridades municipales, establecerá programas de vigilancia epidemiológica animal con base en análisis de riesgo sanitario, protocolos de diagnóstico, y sistemas de información georreferenciada.

Artículo 18. Los productores, propietarios o poseedores de animales deberán notificar de inmediato a la autoridad competente la presencia de signos clínicos o sospechas de enfermedades de declaración obligatoria.

Artículo 19. Las autoridades podrán ordenar la cuarentena de animales, establecimientos o zonas específicas cuando exista riesgo sanitario o sospecha de enfermedad transmisible.

Artículo 20. La cuarentena implica la restricción temporal de movilización, manejo o comercialización de animales o productos de origen animal, hasta en tanto se determine la ausencia o control del agente causal.

Artículo 21. La autoridad competente podrá disponer la vacunación obligatoria, sacrificio sanitario o destrucción de productos contaminados, conforme a los protocolos oficiales y previa dictaminación técnica.

Artículo 22. Los programas de vacunación, diagnóstico y control sanitario deberán basarse en evidencia científica, bioseguridad y trazabilidad digital, integrando registros en el Sistema Estatal de Trazabilidad Agroalimentaria Digital.

Artículo 23. Se fomentará el uso de bioinsumos, probióticos, vacunas de nueva generación y tecnologías de detección temprana.

Artículo 24. Las unidades productivas deberán contar con planes de bioseguridad que incluyan medidas de ingreso, limpieza, desinfección, manejo de desechos, control de fauna nociva y registros de tratamientos sanitarios.

Artículo 25. El manejo de cadáveres, estiércol, fluidos, desechos o subproductos animales deberá realizarse conforme a las normas oficiales y los lineamientos de gestión sanitaria y ambiental vigentes.

Artículo 26. La Secretaría podrá reconocer a laboratorios y centros de diagnóstico acreditados, así como celebrar convenios con instituciones de educación superior y organismos internacionales para fortalecer las capacidades de detección y respuesta sanitaria.

CAPÍTULO II

MOVILIZACIÓN Y TRAZABILIDAD ANIMAL

Artículo 27. La movilización de animales, productos y subproductos de origen animal dentro del territorio estatal deberá contar con Guía Electrónica de Tránsito Animal (GETA), expedida por la autoridad competente.

Artículo 28. Toda guía electrónica deberá incluir información sobre el origen, destino, propietario, medio de transporte, identificación individual o colectiva, fecha de movilización y destino sanitario.

Artículo 29. El Sistema Estatal de Trazabilidad Agroalimentaria Digital integrará la información de las guías electrónicas, identificaciones individuales y certificados sanitarios, mediante tecnologías de blockchain y bases de datos interoperables.

Artículo 30. La identificación animal podrá realizarse mediante dispositivos electrónicos o tecnología, de acuerdo con los lineamientos que emita la autoridad estatal.

Artículo 31. Las autoridades estatales y municipales establecerán puntos de control y verificación sanitaria en carreteras, rastros, ferias, mercados y centros de acopio, para supervisar el cumplimiento de la normatividad sanitaria y de trazabilidad.

Artículo 32. El transporte de animales deberá realizarse en condiciones de bienestar y bioseguridad, garantizando ventilación, espacio, limpieza, descanso y disponibilidad de agua, de acuerdo con las normas aplicables.

Artículo 33. Los establecimientos dedicados al sacrificio, procesamiento o comercialización de animales o sus productos deberán mantener registros electrónicos de trazabilidad y estar vinculados al sistema estatal.

Artículo 34. La autoridad podrá emitir certificaciones sanitarias de origen, tránsito o destino, válidas para fines de comercio nacional o internacional, de conformidad con los acuerdos de reconocimiento mutuo con otras entidades o países.

CAPÍTULO III

BIENESTAR ANIMAL Y BIOSEGURIDAD

EN UNIDADES PRODUCTIVAS

Artículo 35. El bienestar animal es un componente esencial de la sanidad y deberá garantizar condiciones adecuadas de alojamiento, alimentación, manejo, transporte y sacrificio humanitario.

Artículo 36. Las unidades de producción, rastros, centros de acopio y transporte deberán contar con protocolos de bienestar animal y capacitación permanente del personal en prácticas humanitarias y bioseguridad.

Artículo 37. Queda prohibido todo acto que cause sufrimiento innecesario a los animales o ponga en riesgo la inocuidad alimentaria.

Artículo 38. Las autoridades estatales fomentarán la adopción de certificaciones voluntarias de bienestar animal, basadas en estándares internacionales.

Artículo 39. La Secretaría del Campo impulsará la creación del Centro Estatal de Bioseguridad y Bienestar Animal, destinados al diagnóstico, control sanitario, capacitación y atención de emergencias zoonosológicas.

Artículo 40. Los productores y asociaciones podrán acceder a incentivos fiscales o reconocimientos por implementar prácticas avanzadas de bioseguridad y bienestar animal certificadas por la autoridad.

CAPÍTULO IV

SANIDAD ACUÍCOLA Y PESQUERA

Artículo 41. La sanidad acuícola y pesquera comprende la prevención, control y erradicación de enfermedades en especies acuáticas destinadas al consumo humano o a fines productivos.

Artículo 42. Las granjas, centros de cultivo, laboratorios de producción de crías o larvas y plantas procesadoras deberán contar con registro sanitario estatal y protocolos de bioseguridad.

Artículo 43. La autoridad estatal promoverá la vigilancia epidemiológica acuícola mediante monitoreo permanente de cuerpos de agua, análisis de calidad, control de descargas y muestreo biológico.

Artículo 44. Se establecerá un sistema de certificación sanitaria y trazabilidad para productos pesqueros y acuícolas, mediante el uso de tecnologías.

Artículo 45. Las unidades de producción acuícola y pesquera podrán obtener certificaciones de “Producción Acuícola Segura” y acceder a programas de fomento e incentivos por buenas prácticas sanitarias.

TÍTULO TERCERO DE LA SANIDAD VEGETAL

CAPÍTULO I PROTECCIÓN FITOSANITARIA

Artículo 46. La sanidad vegetal tiene por objeto prevenir, controlar y erradicar plagas, enfermedades y contaminantes que afecten la producción, transporte, almacenamiento y comercialización de vegetales, sus productos o subproductos, así como proteger los ecosistemas agrícolas y forestales del Estado.

Artículo 47. Corresponde a la Secretaría del Campo planear, coordinar y ejecutar programas de protección fitosanitaria en coordinación con el SENASICA, los municipios y los comités estatales de sanidad vegetal.

Artículo 48. Los productores agrícolas deberán implementar medidas de prevención fitosanitaria, notificar la presencia de plagas o enfermedades, y colaborar en las campañas oficiales de control o erradicación.

Artículo 49. La autoridad estatal establecerá un Sistema Estatal de Vigilancia Fitosanitaria, con base en el monitoreo georreferenciado, sensores remotos y reportes digitales, que permita la detección temprana y respuesta rápida ante brotes fitosanitarios.

Artículo 50. Las campañas de control fitosanitario se basarán en el manejo integrado de plagas, priorizando el uso de métodos biológicos, culturales y mecánicos sobre los químicos.

Artículo 51. Queda prohibido el uso, importación, distribución o comercialización de plaguicidas, herbicidas o fertilizantes que estén prohibidos por las normas oficiales mexicanas o convenios internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 52. La autoridad promoverá el uso de bioinsumos, microorganismos benéficos y controladores biológicos para sustituir gradualmente sustancias tóxicas y reducir la huella ambiental de la producción agrícola.

Artículo 53. La Secretaría fomentará la creación de bancos de agentes de control biológico y laboratorios regionales para su producción, registro y distribución bajo estándares de calidad y bioseguridad.

Artículo 54. En casos de emergencia fitosanitaria, la autoridad podrá establecer zonas bajo control oficial, ordenar la destrucción de material vegetal contaminado o restringir temporalmente la movilización de productos agrícolas.

Artículo 55. La Secretaría podrá celebrar convenios con universidades, centros de investigación y organismos internacionales para la investigación genética, diagnóstico molecular y desarrollo de variedades resistentes a plagas y enfermedades.

CAPÍTULO II

CERTIFICACIÓN DE ORIGEN VEGETAL Y TRAZABILIDAD

Artículo 56. Todo producto vegetal que se destine al comercio nacional o internacional deberá contar con un certificado de origen y trazabilidad expedido por la autoridad competente o por organismos de certificación reconocidos.

Artículo 57. El Registro Estatal de Productores y Lotes de Cultivo integrará la información de ubicación, superficie, especie cultivada, insumos utilizados y destino comercial, vinculada al Sistema Estatal de Trazabilidad Agroalimentaria Digital.

Artículo 58. Los lotes de producción vegetal deberán identificarse mediante bioetiquetado electrónico, que incorpore tecnologías para consulta pública del historial sanitario y origen del producto.

Artículo 59. La trazabilidad vegetal deberá permitir el seguimiento del producto desde la semilla hasta la venta final, registrando cada etapa de la cadena de valor mediante tecnologías.

Artículo 60. Los empaques, contenedores o embalajes agrícolas deberán estar limpios, certificados y libres de contaminantes o residuos fitosanitarios, con identificación visible del origen y destino.

Artículo 61. La Secretaría promoverá el uso del Sello Estatal de Trazabilidad Vegetal Segura, que acreditará el cumplimiento de normas de sanidad e inocuidad vegetal y podrá servir como distintivo comercial.

Artículo 62. Los organismos certificadores y laboratorios que participen en la verificación y emisión de certificados de origen vegetal deberán estar acreditados ante la autoridad estatal y cumplir con los estándares técnicos establecidos.

Artículo 63. Se promoverá la interconexión de los sistemas de trazabilidad vegetal con los nacionales e internacionales, para facilitar la homologación de certificados, exportaciones y control fronterizo.

CAPÍTULO III

SANIDAD POSTCOSECHA Y ALMACENAMIENTO

Artículo 64. La autoridad estatal fomentará la aplicación de normas de sanidad postcosecha para prevenir la contaminación química, biológica o física de los productos vegetales durante su manipulación, almacenamiento, empaque, transporte o comercialización.

Artículo 65. Los centros de acopio, empacadoras, silos y bodegas deberán cumplir con condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, ventilación, control de humedad y monitoreo de plagas.

Artículo 66. La Secretaría establecerá un Programa Estatal de Control de Contaminantes y Residuos Químicos, que incluya monitoreo de micotoxinas, residuos de plaguicidas y metales pesados, en coordinación con la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y universidades públicas.

Artículo 67. Los operadores de almacenamiento y transporte deberán garantizar la integridad y trazabilidad del producto vegetal mediante registros digitales vinculados al sistema estatal.

Artículo 68. Las unidades de almacenamiento que adopten tecnologías limpias, sistemas automatizados de control ambiental o prácticas de economía circular podrán acceder a certificaciones o incentivos fiscales.

Artículo 69. La autoridad estatal fomentará la capacitación de productores, acopiadores y transportistas en manejo higiénico, conservación, trazabilidad y prevención de pérdidas postcosecha.

Artículo 70. Los establecimientos que incumplan las disposiciones de sanidad vegetal, postcosecha o trazabilidad podrán ser objeto de medidas de seguridad, sanciones administrativas o suspensión de registros conforme a esta Ley.

TÍTULO CUARTO DE LA SANIDAD FORESTAL

CAPÍTULO I PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES CONTRA PLAGAS Y ENFERMEDADES

Artículo 71. La sanidad forestal tiene por objeto la protección, conservación y recuperación de los ecosistemas forestales del Estado de México, mediante la prevención, detección, control y erradicación de plagas y enfermedades que afecten su equilibrio ecológico y productividad.

Artículo 72. La Secretaría del Campo, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el organismo PROBOSQUE y los Ayuntamientos, implementará políticas, programas y acciones de sanidad forestal basadas en criterios técnicos, científicos y de sustentabilidad.

Artículo 73. Se promoverá la vigilancia forestal permanente mediante el uso de tecnologías con el objeto de identificar oportunamente la presencia y dispersión de plagas o enfermedades.

Artículo 74. Los propietarios, poseedores o responsables de terrenos forestales, viveros o plantaciones deberán notificar a la autoridad competente la presencia de síntomas o daños ocasionados por plagas o enfermedades.

Artículo 75. La autoridad estatal podrá establecer Zonas de Bajo Control Sanitario Forestal para contener o erradicar brotes epidémicos, restringiendo temporalmente el aprovechamiento, tala, transporte o comercialización de productos maderables o no maderables.

Artículo 76. En coordinación con PROBOSQUE, la Secretaría organizará brigadas de control biológico y manejo integrado de plagas forestales, priorizando el uso de métodos naturales y tecnologías sostenibles sobre los químicos.

Artículo 77. Se fomentará la creación de centros de producción de agentes biocontroladores, así como bancos de germoplasma de especies forestales resistentes, en colaboración con universidades, institutos de investigación y organismos internacionales.

Artículo 78. La autoridad podrá ordenar la erradicación o saneamiento de árboles infestados, la reforestación sanitaria y el manejo técnico de áreas afectadas, conforme a dictámenes especializados.

Artículo 79. Los viveros forestales públicos y privados deberán operar bajo protocolos de bioseguridad y certificación fitosanitaria, con registro en el Sistema Estatal de Trazabilidad Forestal Digital.

Artículo 80. La Secretaría del Campo promoverá la investigación aplicada sobre sanidad forestal, restauración ecológica y control biológico, en coordinación con instituciones académicas, el ICAMEX, la Universidad Autónoma del Estado de México y organismos internacionales especializados.

CAPÍTULO II

MOVILIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO SANITARIO FORESTAL

Artículo 81. La movilización, transporte o comercialización de materias primas forestales, maderables o no maderables, deberá contar con documentación sanitaria y de trazabilidad forestal digital, emitida por la autoridad competente.

Artículo 82. Los centros de acopio, aserraderos, carpinterías, fábricas de papel y derivados forestales deberán estar registrados en el Padrón Estatal de Unidades Forestales y contar con registros digitales que acrediten el origen legal y sanitario de los productos.

Artículo 83. La trazabilidad forestal se basará en un sistema electrónico interoperable que registre el ciclo completo del recurso desde el aprovechamiento, transporte y transformación, hasta su destino final utilizando tecnología blockchain y códigos QR.

Artículo 84. La Secretaría podrán celebrar convenios con las autoridades federales en materia forestal y ambiental, así como con organismos internacionales, para homologar criterios de certificación, trazabilidad y vigilancia sanitaria.

Artículo 85. Las personas físicas o morales que incumplan con las disposiciones en materia de sanidad o trazabilidad forestal serán sancionadas conforme a esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en las leyes ambientales y forestales aplicables.

TÍTULO QUINTO

DE LA INOCUIDAD AGROALIMENTARIA

CAPÍTULO I

BUENAS PRÁCTICAS AGRÍCOLAS, PECUARIAS

Y DE MANUFACTURA

Artículo 86. La inocuidad agroalimentaria tiene por objeto garantizar que los productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales destinados al consumo humano o animal se produzcan, manipulen, transporten y comercialicen bajo condiciones que prevengan riesgos sanitarios.

Artículo 87. Las personas físicas o morales dedicadas a actividades de producción, transformación o comercialización agroalimentaria deberán aplicar Buenas Prácticas Agrícolas, Pecuarias y de Manufactura, conforme a las normas oficiales y lineamientos emitidos por la Secretaría.

Artículo 88. Las Buenas Prácticas incluirán, como mínimo:

- I. Higiene personal y sanitaria del personal;
- II. Uso racional y registro de agroquímicos, medicamentos y aditivos;
- III. Limpieza, desinfección y control de plagas en instalaciones;
- IV. Trazabilidad de insumos y materias primas;
- V. Control de temperatura, humedad y condiciones ambientales; y
- VI. Capacitación continua en inocuidad y control de riesgos.

Artículo 89. Los establecimientos deberán contar con manuales operativos de inocuidad, bitácoras de limpieza, mantenimiento, registro de proveedores y programas de autocontrol.

Artículo 90. La autoridad estatal realizará inspecciones sanitarias y auditorías técnicas a fin de verificar el cumplimiento de las Buenas Prácticas y el funcionamiento de los sistemas de autocontrol.

Artículo 91. La Secretaría promoverá la implementación de programas de capacitación, certificación de competencias y asistencia técnica en materia de inocuidad agroalimentaria, en coordinación con instituciones académicas y centros de investigación.

CAPÍTULO II

EVALUACIÓN DE RIESGOS Y TRAZABILIDAD DIGITAL

Artículo 92. La evaluación de riesgos sanitarios en la cadena agroalimentaria se realizará con base en evidencia científica y en los principios de identificación, análisis, gestión y comunicación del riesgo.

Artículo 93. El Sistema Estatal de Trazabilidad Agroalimentaria Digital integrará la información de los registros sanitarios, certificados, guías electrónicas, controles de transporte, inspecciones, y resultados de laboratorio, garantizando su interoperabilidad con los sistemas federales.

Artículo 94. La Secretaría del Campo podrá emplear tecnologías de inteligencia artificial predictiva, sensores de inteligencia artificial e internet, y blockchain para el monitoreo y análisis de riesgos, detección de contaminantes, y alertas tempranas de brotes alimentarios.

Artículo 95. Toda persona que participe en la producción o transformación agroalimentaria deberá garantizar la trazabilidad de los productos, desde su origen hasta el consumidor final, conservando los registros por un periodo mínimo de cinco años.

Artículo 96. La autoridad estatal establecerá mecanismos de cooperación con el Centro Nacional de Referencia de Inocuidad y Bioseguridad Agroalimentaria, con el propósito de homologar criterios, indicadores y metodologías para la evaluación y control de riesgos.

CAPÍTULO III

CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMITIDAS POR ALIMENTOS (ETAS)

Artículo 97. La Secretaría del Campo, en coordinación con la Secretaría de Salud y Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, establecerá un Sistema Estatal de Vigilancia de Enfermedades Transmitidas por Alimentos, con el fin de identificar, investigar y prevenir brotes.

Artículo 98. Dicho sistema incluirá un Módulo de Alerta Temprana que recopile datos provenientes de laboratorios, hospitales, rastros, centros de acopio y mercados, integrando la información al sistema digital estatal.

Artículo 99. En caso de detectar la presencia de un agente biológico o químico que represente riesgo para la salud pública, la autoridad podrá ordenar la suspensión de actividades, retención de productos, retiro del mercado o destrucción sanitaria.

Artículo 100. Las universidades, laboratorios certificados y asociaciones de productores podrán participar en la vigilancia y análisis de las enfermedades transmitidas por alimentos, mediante convenios de cooperación técnica o científica.

Artículo 101. La autoridad fomentará campañas de educación sanitaria y consumo responsable, para prevenir las enfermedades transmitidas por alimentos y promover la adopción de buenas prácticas en los hogares, mercados y establecimientos de alimentos.

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE BUENAS PRÁCTICAS

Artículo 102. La autoridad estatal podrá otorgar certificaciones, reconocimientos y sellos de calidad a las personas físicas o morales que acrediten el cumplimiento de los estándares de sanidad, inocuidad y trazabilidad.

Artículo 103. Se crea el Sello Estatal “Calidad Mexiquense Segura”, como distintivo de cumplimiento integral en sanidad e inocuidad agroalimentaria, aplicable a productos primarios, procesados o de origen mixto.

Artículo 104. El Sello “Calidad Mexiquense Segura” se otorgará a quienes:

- I. Cumplan con las normas oficiales y los lineamientos estatales de inocuidad;
- II. Mantengan trazabilidad digital certificada;
- III. Participen en programas de buenas prácticas y autocontrol;
- IV. No registren sanciones graves en materia sanitaria durante los últimos tres años.

Artículo 105. Los productores, transformadores o comercializadores que obtengan el sello podrán hacer uso del mismo en su etiquetado, publicidad y plataformas digitales, previo registro y autorización de la Secretaría del Campo.

TÍTULO SEXTO

DE LA CALIDAD Y CERTIFICACIÓN AGROALIMENTARIA

CAPÍTULO I

SISTEMAS DE CERTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 106. La calidad agroalimentaria tiene por objeto asegurar que los productos primarios y procesados cumplan con atributos verificables de composición, autenticidad, inocuidad, presentación y origen, conforme a las normas nacionales e internacionales aplicables.

Artículo 107. La Secretaría del Campo será la autoridad responsable de promover, coordinar y supervisar los sistemas de certificación agroalimentaria en el Estado, con base en estándares técnicos y esquemas de evaluación de la conformidad.

Artículo 108. Los sistemas de certificación comprenderán, entre otros:

- I. Certificación de Buenas Prácticas de Producción y Manufactura;
- II. Certificación de Calidad Organoléptica y Fisicoquímica;
- III. Certificación de Trazabilidad Digital y Origen;
- IV. Certificación de Sostenibilidad y Producción Limpia;
- V. Certificación de Productos con Denominación de Origen o Indicación Geográfica.

Artículo 109. La autoridad estatal podrá reconocer organismos de certificación, inspección o verificación acreditados, que cumplan con los requisitos establecidos por la Entidad Mexicana de Acreditación o por organismos internacionales equivalentes.

Artículo 110. Los certificados de calidad agroalimentaria tendrán validez por un periodo determinado y podrán ser renovados previa evaluación técnica, auditoría o muestreo, conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría.

Artículo 111. El Estado promoverá el reconocimiento mutuo de certificaciones con organismos nacionales e internacionales, a fin de facilitar el comercio justo, la exportación de productos mexiquenses y la homologación de estándares de calidad.

CAPÍTULO II

INNOVACIÓN Y ETIQUETADO INTELIGENTE

Artículo 112. La autoridad estatal fomentará el desarrollo e implementación de etiquetado inteligente, mediante tecnologías como códigos QR, chips RFID y plataformas blockchain, que permitan al consumidor verificar la autenticidad, trazabilidad y características del producto.

Artículo 113. Las etiquetas inteligentes deberán contener información sobre:

- I. Origen geográfico del producto;
- II. Especie o variedad;
- III. Certificaciones y sellos obtenidos;
- IV. Resultados analíticos de calidad e inocuidad;
- V. Fecha de producción y lote;
- VI. Información ambiental y social relevante.

Artículo 114. La Secretaría promoverá la creación de una Plataforma Estatal de Certificación y Etiquetado Inteligente, interoperable con el Sistema Estatal de Trazabilidad Agroalimentaria Digital, que permita el registro, verificación y consulta pública de productos certificados.

Artículo 115. Los productores que adopten tecnologías de etiquetado inteligente y certificación digital podrán acceder a incentivos, distintivos y apoyos estatales para la innovación y competitividad en los mercados nacionales e internacionales.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

CAPÍTULO ÚNICO DESARROLLO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO Y DE INNOVACIÓN AGROALIMENTARIA

Artículo 116. La investigación, innovación y transferencia tecnológica agroalimentaria tienen por objeto fortalecer la competitividad, sostenibilidad y resiliencia del sistema agroalimentario del Estado de México, mediante la generación y aplicación de conocimiento científico, técnico y digital.

Artículo 117. La Secretaría del Campo impulsará la creación, operación y consolidación del Centro Estatal de Innovación Agroalimentaria, como espacio de investigación aplicada, capacitación y desarrollo de tecnologías para la sanidad, inocuidad, calidad y productividad agroalimentaria.

Artículo 118. El Centro Estatal de Innovación Agroalimentaria tendrán las siguientes funciones:

- I. Realizar investigaciones en sanidad, inocuidad, genética vegetal y animal, bioseguridad y biotecnología;
- II. Desarrollar tecnologías de trazabilidad, monitoreo y control sanitario mediante tecnologías;

- III. Promover la economía circular, el uso de bioinsumos y la reducción de desperdicios;
- IV. Generar modelos productivos sostenibles y adaptativos al cambio climático;
- V. Transferir resultados y desarrollos tecnológicos a los productores y empresas del sector.

Artículo 119. La Secretaría del Campo promoverá la cooperación científica y tecnológica con el Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México (ICAMEX), el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología (COMECYT), universidades públicas y privadas, así como organismos internacionales especializados.

Artículo 120. Los resultados de la investigación financiada con recursos públicos deberán ser de acceso abierto, difundidos en portales digitales del Gobierno del Estado, garantizando la transparencia y la utilidad social del conocimiento.

Artículo 121. Se fomentará la creación de redes de innovación agroalimentaria, integradas por productores, académicos, instituciones financieras, emprendedores, cooperativas y organismos certificadores, con el fin de acelerar la adopción tecnológica y el desarrollo de nuevos productos.

Artículo 122. El Estado promoverá programas de fomento a la innovación tecnológica agroalimentaria, que podrán incluir:

- I. Subsidios o apoyos para la adopción de tecnologías limpias;
- II. Incentivos fiscales por certificaciones, digitalización o automatización productiva;
- III. Apoyos a incubadoras y empresas de base tecnológica;

IV. Participación en fondos mixtos de investigación aplicada.

Artículo 123. La Secretaría del Campo, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, establecerá mecanismos de deducción o estímulo fiscal a las inversiones en investigación, innovación, automatización o infraestructura tecnológica agroalimentaria certificada.

Artículo 124. Los resultados de investigación e innovación podrán ser objeto de registro de propiedad intelectual, patentes o modelos de utilidad, siempre que su uso se oriente al beneficio público y a la mejora de la sanidad e inocuidad agroalimentaria.

Artículo 125. La transferencia tecnológica se realizará mediante convenios, licencias o programas de adopción, procurando la inclusión de pequeños productores, comunidades rurales e instituciones educativas locales, para reducir la brecha tecnológica en el sector agroalimentario estatal.

TÍTULO OCTAVO DE LA EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN Y CULTURA SANITARIA

CAPÍTULO ÚNICO FORMACIÓN, DIFUSIÓN Y CULTURA SANITARIA AGROALIMENTARIA

Artículo 126. La educación, capacitación y cultura sanitaria agroalimentaria tienen por objeto fortalecer las capacidades técnicas, científicas y sociales de los productores, consumidores y servidores públicos, promoviendo prácticas responsables y sostenibles en la producción y consumo de alimentos.

Artículo 127. La Secretaría del Campo, en coordinación con las Secretarías de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; Salud; Medio Ambiente y Desarrollo

Sostenible; y Cultura y Turismo; implementará programas de educación formal y no formal en materia de sanidad, inocuidad, bioseguridad, bienestar animal, trazabilidad, economía circular y desarrollo sostenible.

Artículo 128. Los programas de capacitación deberán considerar la participación inclusiva de:

- I. Productores de pequeña y mediana escala;
- II. Mujeres rurales y jóvenes emprendedores;
- III. Comunidades y pueblos originarios;
- IV. Organizaciones de la sociedad civil y cooperativas;
- V. Instituciones académicas y centros de investigación.

Artículo 129. La Secretaría promoverá campañas permanentes de cultura sanitaria y consumo responsable, orientadas a:

- I. Prevenir riesgos alimentarios y ambientales;
- II. Fomentar la higiene, inocuidad y manejo responsable de alimentos;
- III. Impulsar la reducción del desperdicio alimentario;
- IV. Promover la adopción de tecnologías limpias y prácticas sostenibles;
- V. Difundir el sello estatal “Calidad Mexiquense Segura” y la trazabilidad digital de los productos.

Artículo 130. El Estado fomentará la creación de Centros Comunitarios de Capacitación Agroalimentaria, en coordinación con universidades, institutos tecnológicos y organismos internacionales, para promover la educación ambiental, sanitaria y productiva en zonas rurales y comunidades indígenas.

TÍTULO NOVENO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

CONSEJOS, OBSERVATORIOS Y TRANSPARENCIA

SANITARIA AGROALIMENTARIA

Artículo 131. La participación ciudadana en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria tiene por objeto fortalecer la corresponsabilidad social, la vigilancia comunitaria, la transparencia y la rendición de cuentas en la aplicación de esta Ley.

Artículo 132. Se crean los Consejos Municipales de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria, como órganos de consulta, apoyo y vigilancia ciudadana, integrados por representantes de:

- I. Productores agrícolas, pecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales;
- II. Asociaciones civiles y cooperativas agroalimentarias;
- III. Instituciones académicas y de investigación locales;
- IV. Autoridades municipales y organismos del sector público estatal;
- V. Ciudadanos interesados en la sanidad e inocuidad de los alimentos.

Los Consejos Municipales tendrán las siguientes funciones:

- a) Proponer acciones locales de sanidad e inocuidad;
- b) Vigilar el cumplimiento de las normas sanitarias;
- c) Promover la denuncia ciudadana ante riesgos o irregularidades;
- d) Participar en campañas de educación y cultura sanitaria;
- e) Colaborar con las autoridades en la elaboración de diagnósticos y planes de mejora agroalimentaria.

Artículo 133. Se crea el Observatorio Ciudadano de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria del Estado de México, como órgano de vigilancia, consulta y transparencia, coordinado por la Secretaría del Campo y con participación de universidades, organizaciones de productores, sociedad civil y centros de investigación.

El Observatorio tendrá por objeto:

- I. Monitorear y publicar información sobre riesgos, alertas y programas sanitarios;
- II. Evaluar el desempeño institucional en materia de sanidad e inocuidad;
- III. Integrar el Portal Abierto de Trazabilidad Agroalimentaria, que permitirá a los ciudadanos consultar la procedencia, certificaciones y trazabilidad digital de productos agroalimentarios;
- IV. Recibir y canalizar denuncias ciudadanas electrónicas relacionadas con incumplimientos sanitarios o fraudes alimentarios;
- V. Publicar informes anuales sobre la situación sanitaria e inocuidad en el Estado.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 134. Constituyen infracciones a la presente Ley las acciones u omisiones que contravengan sus disposiciones, normas técnicas, lineamientos o programas sanitarios, en particular:

- I. Incumplir las disposiciones de bioseguridad, sanidad o trazabilidad en unidades productivas;
- II. Omitir notificar la presencia de plagas o enfermedades de declaración obligatoria;
- III. Alterar, falsificar o utilizar indebidamente certificados, guías electrónicas o sellos de calidad;
- IV. Movilizar animales, vegetales o productos agroalimentarios sin la documentación sanitaria o trazabilidad correspondiente;
- V. Comercializar o distribuir alimentos que representen riesgo sanitario o que no cumplan con las normas de inocuidad;
- VI. Utilizar plaguicidas, medicamentos, aditivos o sustancias prohibidas;
- VII. Obstruir las labores de inspección o negarse a proporcionar información a la autoridad competente;

VIII. No cumplir con las medidas de cuarentena, retención o sacrificio sanitario ordenadas;

IX. Incumplir los protocolos de bienestar animal o manejo humanitario;

X. Difundir información falsa o engañosa sobre certificaciones o calidad de productos.

Artículo 135. Las infracciones serán las establecidas en el Código Administrativo del Estado de México en su artículo 9.19 y se clasificarán en no graves y graves, de acuerdo con la naturaleza del riesgo, la reincidencia y la afectación a la salud pública, al ambiente o al sistema productivo estatal. Las medidas sanitarias por su parte serán las establecidas en el Código Administrativo del Estado de México en su artículo 9.18 Bis y 9.18 Ter.

Artículo 136. Las sanciones aplicables serán aquellas establecidas en el Código Administrativo del Estado de México en su artículo 9.20.

Artículo 137. Complementariamente a las sanciones antes señaladas, podrán imponerse medidas de seguridad inmediatas para proteger la salud pública y evitar la propagación de riesgos sanitarios, tales como:

I. Retención o decomiso de productos;

II. Cuarentena o aislamiento sanitario;

III. Sacrificio sanitario o destrucción de bienes contaminados; y

IV. Suspensión temporal de actividades productivas o comerciales.

La autoridad determinará la sanción con base en los principios de proporcionalidad, reincidencia y beneficio económico obtenido, considerando la colaboración del infractor en la reparación o mitigación del daño.

Artículo 138. El procedimiento administrativo sancionador se sujetará a las siguientes reglas:

I. La autoridad competente iniciará el procedimiento de oficio o por denuncia ciudadana fundada;

II. Se notificará al presunto infractor el inicio del procedimiento, otorgándole un plazo no menor de cinco días hábiles para ofrecer pruebas y formular alegatos;

III. Practicadas las diligencias, la autoridad emitirá resolución debidamente fundada y motivada, imponiendo las sanciones o absolviendo al interesado;

IV. Contra la resolución podrá interponerse el recurso de revisión ante la propia Secretaría del Campo dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación;

V. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución de las medidas de seguridad cuando exista riesgo sanitario inminente.

La Secretaría del Campo podrá coordinarse con la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, con COFEPRIS o con el SENASICA, para la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 9.1, 9.4 y 9.18 del Libro Noveno del Código Administrativo del Estado de México, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 9.1. Este Libro tiene por objeto regular el fomento y desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, forestales, pesquero, agroindustriales y de la sanidad, comercialización, infraestructura e investigación relativa a dichas actividades **establecidas en la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de México**, así como coadyuvar en la atención y solución de los problemas agrarios en el Estado.

Artículo 9.4. Los municipios y las instancias públicas y privadas podrán participar y coadyuvar en las acciones reguladas en este Libro, **así como en lo establecido en la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de México.**

Artículo 9.18. La Secretaría del Campo organizará, la trazabilidad, movilización y el Sistema Único de Registro Agropecuario del Estado de México, para vigilar el origen, la identificación, registro, con el objeto de obtener, generar y procesar la información necesaria para planear el fomento y evaluar el desarrollo de las actividades a que se refiere este Libro **de acuerdo a lo establecido en Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de México.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, Gobierno del Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría del Campo deberá expedir los reglamentos respectivos, para lo cual contará con un plazo de 120 días naturales contados a partir del inicio de vigencia del presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO. Los convenios de coordinación existentes con la federación seguirán vigentes hasta su adecuación al presente marco normativo.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con las disposiciones de la presente ley.

La persona titular del Poder Ejecutivo lo tendrá por entendido, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los ____ días del mes de _____ de dos mil veinticinco.